

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia. 11001 3101 022 2018 00532 00

Revisado el trámite de la referencia nuevamente y de forma más concienzuda, encuentra el despacho que carece de jurisdicción adelantarle acorde con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Según la citada norma, a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de manera general, le corresponde conocer de aquellas *“controversias y los litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”*. Así mismo, lo será para conocer de los procesos *“relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.”*.

En el caso concreto, la parte demandada, a saber, CONVIDA EPS, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, del orden departamental, que opera en el campo de la salud, tal como lo establece la Ordenanza 005 de 2007, por lo que de conformidad con el canon 38 de la Ley 489 de 1998, se trata de una entidad pública descentralizada por servicios.

Ahora, en el presente asunto la Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital San José, a través de apoderado judicial, interpuso demanda verbal declarativa en contra de la evocada entidad pública con el fin de que, se insiste, se declare que ésta última tiene la obligación legal de pagar a su favor el saldo de unas obligaciones originadas en una serie de facturas libradas por concepto de servicios médicos y/o hospitalarios prestados a pacientes afiliados a dicho ente; prestaciones que según se extracta

de la demanda, no se derivan de un acto administrativo, ni tampoco de un contrato estatal.

Sobre ese tipo de controversias, se ha dicho por la jurisprudencia que debido a que no se discute la prestación de un servicio de la seguridad social, sino de su financiación, en esa medida la habilitada para conocer de ese tipo de asuntos, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad accionada, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sobre el particular, se precisó lo siguiente:

El conocimiento de los asuntos en los que una IPS demande a entidades públicas, mediante el medio de control de reparación directa, por el no pago de unos servicios que ya se prestaron corresponde a los jueces de lo contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una IPS la responsabilidad extracontractual de entidades públicas. Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del Artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente en torno a la financiación de unos servicios que ya se prestaron, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.

Así mismo, dígase que en tratándose de la jurisdicción es improrrogable, lo que quiere decir, que, no obstante, se carezca de ella, y aunque las partes no lo aleguen, al advertirse ello y declarase, esta no se perpetúa, trayendo como consecuencia la validez de la actuación, salvo la sentencia que si se hubiere proferido que será nula (art. 16 del Código General del Proceso).

Bajo tales lineamientos y teniendo en cuenta lo dicho, se colige que el Despacho, como ya se dijo, carece de jurisdicción para conocer del asunto, por lo que se aparta de ello, y por consiguiente, en aplicación del artículo 139 del C.G.P., se remitirá el mismo a los Juzgados Contenciosos Administrativo de esta ciudad (reparto).

En el evento de que el funcionario judicial estime que no debe asumir el conocimiento del asunto, desde ahora se le propone el conflicto negativo de jurisdicción.

Por lo anterior, se RESUELVE.

1. APARTARSE del conocimiento del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente a los Juzgados Contenciosos Administrativo de esta ciudad (reparto), para lo de su cargo.

3. Contra esta providencia no procede recurso alguno conforme al artículo 139-1 del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

MGJ

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e21af5c9a9ecf109fdd8d3466d4d11ff0e5ee53522031d0b0c95c9218e64d56**

Documento generado en 29/06/2023 12:03:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>